

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (Sala Primera)  
de 16 de abril de 1997

Asunto T-80/96

**Ana Maria Fernandes Leite Mateus**  
**contra**  
**Consejo de la Unión Europea**

«Funcionarios – Concurso general – No admisión a las pruebas –  
Experiencia profesional requerida»

Texto completo en lengua francesa . . . . . II - 259

**Objeto:** Recurso que tiene por objeto que se anule la decisión del tribunal del concurso general Consejo/C/360, de 3 de octubre de 1995, de no admitir a la demandante a las pruebas de dicho concurso.

**Resultado:** Anulación.

**Resumen de la sentencia**

La demandante presentó su candidatura al concurso general Consejo/C/360, organizado por el Consejo con vistas a constituir una reserva para la selección de

secretarios de expresión francesa, dentro del plazo previsto por la convocatoria de concurso (DO 1994, C 345 A, edición francesa únicamente, p. 3) y utilizando el impreso oficial de candidatura.

Adjuntó al impreso de candidatura un certificado, redactado en lengua portuguesa, de la sociedad DSM Resinas de Portugal, Ld.<sup>a</sup> (DSM Resinas), a tenor del cual la demandante trabajó en dicha sociedad del 1 de julio de 1973 al 7 de junio de 1989, siendo clasificada en la categoría «1.<sup>a</sup> Escriturária» a partir del 1 de noviembre de 1982. Adjuntó también a su impreso de candidatura un certificado y dos declaraciones, a tenor de los cuales la demandante trabajó en la Comisión como secretaria auxiliar del 1 de febrero al 15 de septiembre de 1992 y del 16 de septiembre de 1992 al 31 de enero de 1993, y que dicho trabajo implicó conocer un sistema de tratamiento de textos.

Uno de los requisitos específicos para la admisión al concurso era el de estar en posesión, en la fecha de publicación de la convocatoria del concurso, de dos años de experiencia profesional como «*secrétaire et/ou dactylographe. Les candidats doivent prouver, par la production de pièces justificatives, qu'ils remplissent cette condition d'admission au concours*».

Mediante carta de 3 de octubre de 1995, se informó a la demandante de la decisión del tribunal de no admitirla al concurso, debido a que la interesada no acreditó, mediante la presentación de documentos justificativos, que, en la fecha de publicación de la convocatoria de concurso, poseía dos años de experiencia profesional como secretaria y/o mecanógrafa.

### **Sobre el fondo**

La función esencial de la convocatoria de concurso, tal y como fue concebida por el Estatuto, consiste en informar a los interesados, de la manera más exacta posible,

de la naturaleza de los requisitos exigidos para ocupar el puesto de que se trate, para que puedan apreciar, por un lado, si procede que presenten su candidatura y, por otro, qué documentos acreditativos revisten importancia para los trabajos del tribunal y, por consiguiente, deben adjuntarse a la candidatura. Los términos de la convocatoria de concurso constituyen tanto el marco jurídico como el contexto en el que el tribunal del concurso debe efectuar su apreciación (apartado 27).

Referencia: Tribunal de Primera Instancia, 28 de noviembre de 1991, Van Hecken/CES (T-158/89, Rec. p. II-1341), apartado 23; Tribunal de Primera Instancia, 21 de mayo de 1992, Almeida Antunes/Parlamento (T-54/91, Rec. p. II-1739), apartado 39

Procede hacer constar que, cuando una Institución comunitaria publica una convocatoria de concurso, las personas que reúnen los requisitos de admisión que en ella se enumeran y que así lo acreditan debidamente, adjuntando al impreso de candidatura, rigurosamente cumplimentado y presentado, los documentos acreditativos, tienen derecho a participar en el concurso de que se trate (apartado 28).

Si bien es cierto que no corresponde al tribunal de un concurso, al que se presenten documentos incompletos o ambiguos, ponerse en contacto con el interesado para aclarar las omisiones y ambigüedades, no es menos verdad que no cabe considerar ambigua una expresión por la mera razón de que esté consignada en una lengua oficial de las Comunidades Europeas distinta de aquella en la que se han redactado la convocatoria de concurso y el formulario que constituye el impreso oficial de candidatura (apartado 30).

Referencia: Almeida Antunes/Parlamento, antes citada, apartado 36

Cabe razonablemente esperar de un tribunal de concurso que, si no conoce suficientemente un término concreto, verifique su significado, por ejemplo, consultando un diccionario. No puede liberarse de esta obligación basándose en que

no está obligado a proceder a verificaciones en cuanto al contenido de los documentos aportados por los candidatos (apartado 37).

Referencia: Almeida Antunes/Parlamento, antes citada

En tales circunstancias, habida cuenta, por una parte, de la experiencia profesional de la demandante al servicio de la Comisión, cuya duración fue de un año, y, por otra parte, de su experiencia en DSM Resinas, experiencia cuya duración fue de casi dieciséis años, debiendo considerarse que una parte importante de la misma implicaba funciones de secretaria y/o mecanógrafa, el Consejo consideró erróneamente que la demandante no había aportado la prueba de una experiencia profesional de al menos dos años en las funciones de secretaria y/o mecanógrafa (apartado 39).

Por consiguiente, procede considerar que el tribunal del concurso incurrió en error manifiesto de apreciación al no admitir que la demandante participara en el concurso por no haber acreditado la experiencia profesional requerida (apartado 40).

**Fallo:**

**Se anula la decisión del tribunal del concurso Consejo/C/360, de 3 de octubre de 1995, de no admitir a la Sra. Fernandes Leite Mateus a las pruebas de dicho concurso.**

**El Consejo cargará con sus propias costas, así como con las causadas por la parte demandante.**